



## **PROCEDIMIENTO PARA LA HOMOLOGACIÓN DEL TÍTULO DE DOCTOR OBTENIDO EN UNIVERSIDADES EXTRANJERAS**

El R.D. 285/2004 de 20 de febrero (BOE de 4 de marzo), por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior, vino a ser modificado por el R.D. 309/2005 de 18 de marzo (BOE de 19 de marzo), el cual asigna en su artículo 22 ter. a los rectores de las universidades españolas la competencia para la homologación de títulos y estudios extranjeros de postgrado.

Ese mismo artículo, en su inciso 2, determina que el procedimiento de homologación se iniciará mediante solicitud del interesado, dirigida al rector de la universidad de su elección, acompañada por los documentos que se determinan mediante los criterios aprobados por el Consejo de Coordinación Universitaria, los cuales fueron hechos públicos mediante Acuerdo de sus Comisiones Académicas y de Coordinación en su reunión del 11 de mayo de 2005.

En el inciso 3 de ese mismo artículo, se establece que, previo informe razonado del órgano competente en materia de estudios de postgrado, teniendo en cuenta los criterios expuestos en los artículos 9 y 19 del Real Decreto, el rector de la universidad adoptará motivadamente la resolución que corresponda la cual podrá ser favorable o desfavorable.

En consecuencia, el Consejo de Gobierno **RESUELVE:**

### **Artículo 1.-** Ámbito de la homologación

Se establece el procedimiento para la homologación de títulos extranjeros de educación superior al actual título y grado de doctor por la UR, en tanto se produzca su sustitución por el previsto en el Real Decreto 56/2005 de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de postgrado, modificado por el RD 1393/2007 de 29 de octubre.

**Artículo 2.-** Las solicitudes de homologación del Título de Doctor obtenido en universidades extranjeras se entregarán en la secretaría del Vicerrectorado de



Investigación de la Universidad Católica San Antonio (en adelante UCAM) e irán dirigidas al rector acompañadas de la siguiente documentación:

1. Certificación acreditativa de la nacionalidad del solicitante (fotocopia compulsada del D.N.I. o pasaporte).
2. Copia compulsada del título cuya homologación se solicita o de la certificación acreditativa de su expedición.
3. Copia compulsada de la certificación académica de los estudios realizados por el solicitante para la obtención del título que desea homologar, tanto los correspondientes a los estudios de grado como de posgrado, en la que consten, al menos, la duración oficial en años académicos del programa/s de estudios seguidos, las asignaturas cursadas, la carga horaria de cada una de ellas y sus calificaciones, así como el curso académico en el que se realizaron.
4. Memoria explicativa de la tesis realizada, redactada en castellano, con indicación de los miembros del Jurado y calificación, así como un ejemplar de ésta.
5. Declaración jurada o promesa en la que el interesado manifieste que no ha solicitado en otra Universidad la homologación a la que hace referencia esta normativa. Asimismo, deberá manifestar que el título extranjero cuya homologación solicita no ha sido homologado con anterioridad.
6. Resguardo de haber efectuado el abono de la tasa correspondiente que en principio se fija en 200€, sin perjuicio de las actualizaciones que se puedan efectuar.

**Artículo 3.-** Los documentos expedidos en el extranjero deberán ajustarse a los requisitos siguientes:

- 3.1. Deberán ser oficiales y estar expedidos por las autoridades competentes para ello, de acuerdo con el ordenamiento jurídico del país de procedencia.
- 3.2. En función de su procedencia, deberán presentarse conforme a lo siguiente:

- Países a los que son de aplicación las directivas del Consejo de la Unión Europea sobre reconocimiento de títulos: Para los documentos expedidos en estos países no será necesaria la legalización pero sí la traducción oficial al castellano.
- Países que han suscrito el Convenio de la Haya de 5/10/61: Es suficiente que los documentos se presenten con la legalización única o "apostilla" extendida por las Autoridades competentes del país. Para los documentos expedidos en estos países cuyo idioma oficial no sea el español será obligatoria la traducción oficial al castellano.
- Países que han suscrito el Convenio Andrés Bello: Los documentos deberán ser legalizados por vía diplomática, presentándose legalizados por:
  - a. El Ministerio de Educación o equivalente del país de origen para títulos y certificados de estudios y en el Ministerio correspondiente para certificados de nacimiento y nacionalidad.
  - b. El Ministerio de Asuntos Exteriores o equivalente del país donde se expidieron dichos documentos.
  - c. La representación diplomática o consular de España en dicho país.
- Para el resto de los países. Se legalizarán los documentos por vía diplomática, para ello deberán presentarse legalizados por:
  - a. El Ministerio de Educación o equivalente del país de origen para títulos y certificados de estudios y en el Ministerio correspondiente para certificados de nacimiento y nacionalidad.
  - b. El Ministerio de Asuntos Exteriores o equivalente del país donde se expidieron dichos documentos.
  - c. La representación diplomática o consular de España en dicho país. En este caso, se complementará el trámite con la legalización en la Oficina a la que hace referencia el punto d.

- d. La Sección de Legalizaciones del Ministerio Español de Asuntos Exteriores.

3.3. Todos los documentos expedidos en idioma extranjero, salvo el ejemplar de la tesis doctoral y los documentos complementarios que se requieran, deberán acompañarse de su traducción oficial al castellano, que podrá hacerse:

- a. Por cualquier representación diplomática o consular del Estado Español en el extranjero.
- b. Por la representación diplomática o consular en España del país del que es ciudadano el solicitante o, en su caso, del de procedencia del documento.
- c. Por Traductor Jurado, debidamente autorizado o inscrito en España.

**Artículo 4.-** En caso de duda sobre la autenticidad, validez o contenido de los documentos aportados, el órgano instructor podrá efectuar las diligencias necesarias para su comprobación, así como dirigirse a la autoridad competente expedidora de los mismos para validar los extremos dudosos.

**Artículo 5.-** El Vicerrector de Investigación, a través del Servicio de Tercer Ciclo y Doctorado actuará como órgano instructor del procedimiento.

**Artículo 6.-** Verificado el cumplimiento de las condiciones señaladas en los artículos anteriores, el expediente se remitirá a la Comisión de Doctorado, quien emitirá un informe razonado sobre la pertinencia de la homologación solicitada. Este informe será trasladado al rector, quien resolverá motivadamente.

**Artículo 7.-** Si la resolución fuera favorable, se acreditará mediante la oportuna credencial expedida por el rector según el modelo aprobado por el Consejo de Coordinación Universitaria. Previamente a la expedición de la credencial, la universidad lo comunicará a la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones del Ministerio de Educación y Ciencia.

**Artículo 8.-** La homologación al título de doctor no implicará, en ningún caso, la homologación o reconocimiento del título extranjero de grado o nivel equivalente del que esté en posesión el interesado.



**Artículo 9.-** Esta resolución entrará en vigor al día siguiente de su firma por el Presidente de la Universidad.

Guadalupe (Murcia), 5 de diciembre de 2007.  
El Presidente de la Universidad  
José Luis Mendoza Pérez